

S. M. / R. 224-4

BOLETIN ECLESIASTICO

Del

Obispado de Menorca

Segunda época

Tomo 3.

Año 1899



ciudadela

Tipografía Católica del S. Corazón de Jesús.

BOLETIN ECLESIASTICO

1934

Programa de Misiones

Comunicación

Comunicación

Comunicación

Comunicación

Comunicación

Reg. por su Ilmo. Sr. Obispo. — Año 1899.



Época II. Lunes 16 Enero de 1899. Núm. 112.

BREVE DE SU SANTIDAD LEON XIII

Á

LA REINA REGENTE DE ESPAÑA

A NUESTRA MUY AMADA HIJA EN CRISTO

LA REINA REGENTE DE ESPAÑA

LEON XIII PAPA.

MUY AMADA HIJA NUESTRA EN CRISTO

SALUD Y LA BENDICION APOSTÓLICA.

I

En nombre de Vuestra Majestad se Nos ha expuesto que el Papa Pío VII, de venerable memoria, Nuestro Predecesor, siendo Carlos IV Rey Católico de España, habia dado unas Letras Apostólicas en igual forma de Breve, el día 12 del mes de Junio del año 1807, concediendo en ellas numerosas facultades por espacio de siete años al Vicario General Castrense de los ejércitos y fuerzas navales del Reino de España.

II

Muchas de estas facultades se han prorrogado y concedido, y también ampliado y explicado por Nuestros Predecesores, y Nos

BIBLIOTECA

recientemente distribuimos en cuatro clases á todas las personas sujetas á la jurisdicción Eclesiástica Castrense en el Reino de España, y concedimos facultades especiales para esto, igualmente por siete años, al Patriarca de las Indias que por tiempo fuere, como Vicario General de los ya dichos ejércitos y fuerzas navales; y á los demás Sacerdotes probos é idóneos que el mismo hubiere delegado ó pudiere delegar ó subdelegar, en virtud de Letras Apostólicas dadas el día 11 de Septiembre del año 1883, con el Anillo del Pescador, al Rey Católico Alfonso XII, y el tenor de las cuales es como sigue:

III

«A nuestro muy amado Hijo en Cristo Alfonso XII, Rey Católico de España.—León XIII Papa.—Muy amado Hijo Nuestro en Cristo, Salud y la bendición Apostólica:

IV

«El cargo del Supremo Apostolado, que aunque sin méritos ejercemos, Nos amonesta que proveamos oportunamente á aquellas cosas que redunden en bien, prosperidad y felicidad del nombre católico, y sirva para la salvación eterna de los fieles. Ahora bien: el Embajador de Vuestra Majestad cerca de Nós y de esta Santa Sede, con amplias facultades ha hecho que se nos exponga que, en virtud de las Letras Apostólicas dadas por Pío VII, Nuestro Predecesor de memorable memoria, el día 12 del mes de Junio del año 1807, con el Anillo del Pescador, se distinguieron en cuatro clases todos y cada uno de los fieles cristianos sujetos á la jurisdicción Eclesiástica Castrense: por razón del fuero, por razón del servicio, por razón del lugar, y, finalmente, por razón del oficio.

V

«Mas como, habiéndose variado las Ordenanzas Militares, se hayan introducido ciertas innovaciones: y otras cosas se hayan abolido del todo; y quitado el fuero militar en cuanto á lo civil, y restringido en cuanto á lo criminal, las mencionadas Letras de Nuestro Predecesor ya no estén en perfecta consonancia con la Ordenanza actual del ejército español, el mismo Embajador de Vuestra Majestad Nos ha presentado reverentes súplicas en vuestro Nombre, á fin de que quitadas todas las ocaciones de dudar, con Nuestra Autoridad Apostólica, nos dignáremos determinar ó establecer de nuevo algunas cosas sobre esto. Por lo cual, siendo Nuestro mayor deseo cortar las raíces de controversias y sosegar todas las ansiedades que pueden agitar la conciencia de Vuestra Majestad, muy amado Hijo Nuestro en Cristo, y la de vuestros súbditos, hemos oído de buena voluntad las súplicas elevadas en Nombre de Vuestra Majestad; y pesadas atenta y maduramente todas las razones del asunto con algunos de Nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, llamados al efecto, hemos juzgado que debíamos acceder benignamente á los piadosos deseos de Vuestra Majestad ya indicados.

VI

«Y siendo esto así, Nós, queriendo conceder á Vuestra Majestad especiales favores y gracias por su adhesión á esta Nuestra Silla Apostólica, con el parecer de los mismos Nuestros Venerables Hermanos, hemos decidido establecer y circunscribir la jurisdicción Castrense en los reinos y dominios de Vuestra Majestad, del modo que á continuación por orden expresamos.

VII

•Y primeramente establecemos y decretamos que estén sujetos y se tengan por sujetos á la jurisdicción Eclesiástica Castrense antes dicha, todos y cada uno de aquellos que pertenecen á la milicia activa, esto es, los que estén alistados en el servicio militar activo, á saber: los que componen el Consejo General Supremo de la Guerra, ó sea el Estado Mayor General del Ejército, tanto los que componen el Cuerpo del mismo Consejo General ó de Estado Mayor, como el de Guarnición ó de Plaza; y además, los encargados de los Archivos militares, los Guardias de la Real Casa de Vuestra Majestad, así como los Cuerpos de Infantería, los de Caballería, los Artilleros y los Ingenieros; también los adictos á la Seguridad pública (la Guardia Civil), é igualmente los destinados á cuidar de las Aduanas y de los derechos de Rentas (Carabineros); últimamente, los veteranos ó inválidos; y, por otra parte, los que pertenecen á Cuerpos asimilados á los militares por derecho ó instituto, sean los jurisconsultos (Cuerpo Jurídico-militar), los de Administración militar y los médicos y veterinarios (Sanidad militar), y los instructores militares de equitación; todos y cada uno de los oficiales generales y todos los demás oficiales ó supernumerarios; por último, las familias de todos éstos, es decir, las mujeres legítimas y los hijos que están bajo la patria potestad, y las personas ocupadas en su servicio.

VIII

«Pero exceptuamos á las viudas de los militares, y las familias y criados de las mismas.

IX

«Y queremos que tampoco estén comprendidos bajo la jurisdicción Eclesiástica Castrense los condenados á trabajos que no están dentro de alcázares ó fuertes y presidios, puesto que dependen de la Autoridad militar solamente para ser custodiados, mas no pertenecen á la milicia.

X

«Pero además de éstos, los cuales es Nuestra voluntad que estén sujetos á la jurisdicción Castrense por razón del servicio activo militar, pertenecerán á la misma jurisdicción todas las personas que siguen á los Reales Ejércitos y están al servicio de los mismos ejércitos con cualquier causa ó título, bien que con aprobación de los Jefes y demás superiores militares, aun cuando las referidas personas no estén obligadas de ningún modo al servicio militar activo, y

esto se observará en el caso de cualquier expedición militar, aun siendo las tropas auxiliares, con tal que no se haya atendido á su dirección espiritual de otro modo que sea diferente de Nuestra presente disposición, á cuya dirección y á sus constituciones peculiares es Nuestra voluntad que no se perjudique en nada.

XI

• Y asimismo mandamos que estén sujetos á la susodicha jurisdicción los rehenes también y los prisioneros, en tiempo de guerra, que sigan á los Ejércitos Reales ó á las tropas auxiliares.

XII

«Pertenece además á la misma jurisdicción todos los que están en las naves ó forman parte de la Marina de Vuestra Majestad, aun cuando no estén alistados en la milicia ó pertenezcan á otra jurisdicción; lo cual queremos que se observe en los buques mercantes que, asalariados por cuenta del Tesoro público, protegidos por el auxilio de los navíos de Vuestra Majestad, viajen por alguna causa ó expedición, aun cuando los buques de guerra que los defiendan sean auxiliares de Vuestra Majestad, en cuyo caso se entenderá repetido lo mismo que aquí antes establecemos para las tropas auxiliares; los rehenes asimismo y los prisioneros en tiempo de guerra que se hallen en los mismos buques, pertenecerán á la referida jurisdicción.

XIII

• Y por la misma causa de lugar, el Vicario General de los Reales Ejércitos ejercerá jurisdicción sobre todas y cada una de las personas, rehenes también y prisioneros de guerra que vivan en cualesquiera alcázares, fortalezas, castillos, cuarteles, arsenales, hospitales militares, talleres establecidos para el uso del Ejército y Marina de Vuestra Majestad, y en los Colegios militares en cuyos puntos Vuestra Majestad tenga Párrocos castrenses ó juzgue que conviene establecer tales Párrocos, exceptuando la ciudad de Ceuta y los presidios menores que hay en Africa, en los lugares donde los Ordinarios de los mismos disfrutarán la plena jurisdicción que hasta ahora han tenido y han debido tener por razón del lugar, y solamente estarán sujetas al Vicariato aquellas personas que estén comprendidas en las otras reglas generales establecidas por esta Santa Sede Apostólica.

XIV

«Mas en los otros alcázares, fortalezas, castillos, cuarteles, arsenales, hospitales, talleres y Colegios militares antes dichos estarán sujetos al Vicariato, además de los referidos rehenes y prisioneros de guerra, también cuantos estén detenidos en aquellos lugares por castigo, y los condenados á trabajos, los enfermos y los demás que por cualquier causa deban vivir en aquellos lugares.

XV

«Y declaramos que bajo el nombre de alcázares, fortalezas y cas-

tillos antes dichos se han de entender aquellos lugares amurallados y defendidos con guarniciones cuyo ámbito no comprende aldea, ni lugar, ni villa, ni ciudad, ni otros pueblos de esta clase.

Y fuera de tales lugares, esto es, los alcázares, fortalezas y castillos arriba expresados, establecemos, queremos y decretamos, que ni las iglesias ni las capillas ni los cementerios estén sometidos y sujetos á la jurisdicción Castrense, á no ser con expreso consentimiento de esta Santa Sede Apostólica.

XVI

«Finalmente, es Nuestra voluntad que estén sujetos á la jurisdicción Castrense los varones eclesiásticos que, designados legítimamente y en la forma acostumbrada, obtengan algún empleo, ya para la administración de justicia, ya para el despacho de negocios de la misma jurisdicción, ya para la cura de almas, pero con tal que por razón del beneficio ú oficio no estén sujetos á la jurisdicción ordinaria, juntamente con sus familias y demás personas destinadas al servicio de los mismos; y esto igualmente queremos que se extienda también á los seglares que ejerzan algún empleo en el Vicariato legítimamente, como aquí queda dicho, por las mismas causas de administrar justicia y de despachar negocios del Vicariato, y de igual manera á las mujeres de los mismos, y á sus hijos no emancipados, que vivan en compañía de sus padres y á los criados.

XVII

«La forma y norma de la jurisdicción Eclesiástica Castrense, establecida del modo que hasta aquí hemos especificado, emana de cuatro fuentes ó títulos; y así por esta causa, con la Autoridad Apostólica por el tenor de las presentes, establecemos, decretamos y definimos que cuatro clases igualmente de personas estén sujetas y deban tenerse por sujetas al Vicariato General, y esto de modo que la primera clase comprenda, por razón del servicio activo militar, todas y cada una de las personas que pertenecen á la milicia activa; la otra comprenda, por razón del servicio, los que siguen á los Ejércitos y los sirven; la tercera, por razón de lugar, se componga de aquellas personas que viven en lugares sujetos al mando militar; la cuarta, finalmente, de aquellos que desempeñan cargos en el mismo Vicariato.

XVIII

«De lo cual, desde luego, estando en algún modo á la vista los límites ciertos y determinados de la jurisdicción Eclesiástica Castrense, y apareciendo puesta como en su médula su forma y su motivo, no sin razón, muy amado en Cristo Hijo Nuestro, concebimos la esperanza de que en adelante no se suscitarán ningunas ambigüedades ni dudas que puedan acongojar ni turbar la tranquilidad de la religiosísima conciencia de Vuestra Majestad, á la que ante todo queremos atender. Pero si, esto no obstante, llegare todavía á suscitarse alguna duda de si alguna ó algunas

personas están ó no están sujetas á la jurisdicción Castrense, por cuanto éstas Nuestras Letras prescriben y declaran que ninguna otra persona queda sujeta á la dicha jurisdicción, sino aquellas que se comprenden en las cuatro clases antes expuestas, por tanto, á Vuestra Majestad corresponderá declarar si la persona ó personas sobre quien se ofrezca la duda están comprendidas en las referidas cuatro clases, para que estén ó no estén sujetas á la jurisdicción Castrense.


XIX

«Además, como, quitado el fuero militar en el reino de España, según antes hemos dicho, se hayan suscitado algunas dudas acerca de la validez de los actos que años pasados ha ejercido la jurisdicción Castrense, Nós, con la plenitud de la Potestad Apostólica, tenemos por válidos y confirmamos *ad cautelam* todos y cada uno de los actos, tanto del Vicario General del Ejército Real cuanto de los Delegados y Vicarios Castrenses, nulos por falta de jurisdicción.

XX

«Por último, con la Autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes, confirmamos también de nuevo, damos y concedemos al actual Patriarca de las Indias, Capellán Mayor, y al que por tiempo lo fuere, ó las personas que él mismo haya delegado ó hubiere de delegar ó subdelegar, constituidos en dignidad eclesiástica, ó á otros Sacerdotes probos é idóneos, todas las facultades concedidas, confirmadas, ampliadas y explicadas según el tenor y forma de Las Letras Apostólicas de los Romanos Pontífices, Nuestros Predecesores, expedidas á saber: de Clemente XIII, el día diez del mes de Marzo del año mil setecientos sesenta y dos, catorce de Marzo del año mil setecientos sesenta y cuatro y veintisiete de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho; de Pío VI, el día veintiseis de Octubre del año mil setecientos setenta y seis y de Enero de mil setecientos ochenta y tres; por último, de Pío VII, el día diez del mes de Enero del año mil ochocientos seis y doce de Junio del año mil ochocientos siete; los tenores de todas las cuales queremos que se tengan por plena y suficientemente expresados aquí; y también de mismo modo y de la misma forma, con la autoridad y por el tenor antes dichos, concedemos y otorgamos por siete años á las expresadas cuatro clases de personas las mismas gracias y concesiones, privilegios é indultos cualesquiera de que en las referidas Letras Apostólicas se ha hecho mención. Sin que obsten las Constituciones y Ordenaciones Apostólicas, ni las demás cualesquiera que sean, en contrario. Dado en Roma en San Pedro, con el Anillo del Pescador, el día once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y tres, año sexto de Nuestro Pontificado.
—T., Cardenal Mertel.»

XXI

Además, habiendo Nós prorogado por otros siete años más las mismas facultades, en virtud de Nuestras Letras análogas dadas el día cuatro de Marzo del año mil ochocientos noventa, transcurrido ahora este tiempo, se Nos pide en Nombre de Vuestra Magestad que tengamos á bien concederlas de nuevo.—Y Nós, accediendo á estas súplicas, absolviendo y declarando que queden absueltos, sólo para este efecto, todos y cada uno de ellos á quienes favorecen estas Nuestras Letras, de cualesquiera sentencias, censuras y penas de excomunión y entredicho y demás elesiásticas, fulminadas de cualquier modo ó por cualquier causa (si acaso hubieren incurrido en algunas), con Nuestra Autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes, concedemos y otorgamos, solamente por el período de siete años próximos siguientes al que acaba de terminar, al actual Patriarca de las Indias Occidentales, Vicario General de los Reales Ejércitos y fuerzas Navales del Reino de España, y al que por tiempo lo fuere, como también á los Sacerdotes idóneos que el mismo haya delegado ó hubiere de delegar ó subdelegar, todas y cada una de las facultades contenidas y expresadas en las antes dichas Letras Nuestras aquí insertas, así como concedemos de nuevo las mismas gracias y privilegios otorgados de cualquier modo que sea. Mas, para precaver dificultades y prevenir cualquiera dudas, por el tenor de las presentes, con las cuales se confirman otras Letras Nuestras semejantes expedidas al Venerable Jaime Cardona, Obispo de Sión y Pró-Vicario General Castrense, el día veintiuno de Julio del año mil ochocientos noventa y cuatro, concedemos: Primero: que, no obstante las anteriores Letras Apostólicas y las novísimas Constituciones Castrenses, el Vicario ó Pro-Vicario General Castrense, que por tiempo fuere, tenga facultad de encargarse en todo ó en parte determinada la jurisdicción Castrense á cualquiera de los Tenientes Vicarios ó Subdelegados que presten servicio activo que le parezca más idóneo para desempeñar el mismo cargo. Segundo: que cuando quiera que, por traslación ó fallecimiento del Vicario ó Pro-Vicario General Castrense, quede vacante dicho cargo, recaigan todas y cada una de las facultades propias de tal cargo en el Teniente Vicario que desempeñaba los oficios de su ministerio en la Capital del Reino cerca del Vicario ó Pro-Vicario trasladado ó fallecido.—No obstante Nuestra Regla y de la Cancellaria Apostólica *de jure quaesito non tollendo* (que no debe quitarse el derecho adquirido), ni las demás Constituciones y Ordenaciones Apostólicas, ni las demás cosas, aun las dignas de especial mención y derogación, cualesquiera que fueren, en contrario.—Dado en Roma, en San Pedro, con el Anillo del Pescador, el día dos de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, año yigésimo de Nuestro Pontificado.—Luis, Cardenal Macchi, con rúbrica.—Lugar  del sello del Pescador.

ACLARACION

DEL PRIVILEGIO CONTENIDO EN EL ART. 7.º DEL BREVE ANTERIOR,
RESPECTO Á LOS HIJOS DE LOS MILITARES.

BEATÍSIMO PADRE. = Jaime Cardona y Tur, Obispo titular de Sión y Pro-Vicario General Castrense en España, después de besar los pies de Vuestra Santidad, expone: Que en el último Breve (4 de Marzo de 1890) por el cual fué prorrogada la jurisdicción privilegiada Castrense, en el artículo séptimo se repitió, como en los Breves anteriores, que estén sujetos á dicha jurisdicción los hijos de los militares constituidos bajo la patria potestad. = Ahora bien: ocurriendo frecuentemente que continúen viviendo en compañía de los padres de familia hijos que, según la ley española, no están ya bajo la patria potestad, la referida disposición del Breve suele ocasionar no pequeños inconvenientes en la familia, tanto con relación al mandamiento de la abstinencia, cuanto respecto á los actos de jurisdicción eclesiástica, debiéndose considerar las dichas personas como no dependiendo ya de la jurisdicción del Vicario Castrense. = En vista de lo cual, el exponente suplica á Vuestra Santidad que tenga á bien dignarse conceder que los hijos, así varones como mujeres de los militares, á que se refiere el artículo séptimo del mencionado Breve, puedan continuar y estar sujetos á la jurisdicción Eclesiástica Castrense, en el sentido que se expresa en el citado artículo, y gozar, en su virtud, de los privilegios correspondientes ínterin vivan en compañía de las misma familia del padre. = Lo cual, etc., etc.

En Audiencia del Santísimo Padre: Día diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis. = Nuestro Santísimo Señor por la Divina Providencia el Papa León XIII, con informe de mí el infrascrito Secretario de la Sagrada Congregación encargada de los Negocios eclesiásticos extraordinarios, en atención á lo expuesto, concedió benignamente por gracia lo que se solicita con arreglo á las Preces, por el tiempo en que dure la nueva concesión del Breve de prórroga. Sin que deba obstar nada de cuanto fuere en contrario. = Dado en Roma, en la Secretaría de la misma Sagrada Congregación, el día, mes y año arriba dichos. = *F. Cavagnis*, Secretario. = Lugar ✠ del sello.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

CIRCULAR.

Próximo el día en que ha de verificarse la publicación de la Santa Bula y habiéndose recibido en esta Administración de Cruzada, las Bulas y Sumarios correspondientes á la Predicacion de 1899, se hace saber á los Sres. Curas y encargados de la expedicion de las mismas en las parroquias de esta Diócesis, que pueden desde luego presentarse á recogerlas por sí ó por medio de apoderado con oficio de autorizacion, devolviendo igualmente las que les hubiera sobrado de la predicacion del año anterior. Ciudadela 16 de Enero de 1899.—Dr. José Jover, Pbro. Scio.

RENOVACION DE LICENCIAS.

Los Señores Sacerdotes cuyas licencias ministeriales terminan antes del viernes día 6 del próximo mes de Febrero, se presentarán al Sínodo de renovacion de licencias que al efecto tendrá lugar el mencionado día en este Palacio Episcopal, debiendo remitir anticipadamente á esta Secretaria, las licencias caducadas y una instancia pidiendo su renovacion.

Lo que de orden de S. E. Ilma. el Obispo mi Señor se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Ciudadela 6 de Enero de 1898.—DR. JOSÉ JOVER, PBRO. SCRIO.

NOMBRAMIENTOS.

Han sido nombrados Confesor ordinario de las Religiosas del Convento de Santa Clara de esta ciudad el Lic. D. Pedro Moll Camps Pbro.;

Cura Ecónomo de Fornells el Rdo. D. Miguel Timoner y Pons Pbro.;

Profesor de la Escuela preparatoria del Seminario, el Rdo. D. Miguel Pons Barber, Pbro.

COLECTA DEL DIA DE LA EPIFANIA, DESTINADA Á LA REDENCION DE LOS ESCLAVOS DE AFRICA.

	<i>Ptas. Cts.</i>
Santa Iglesia Catedral.	3'10
Iglesia parroquial del Rosario de Ciudadela.	0'50
Iglesia parroquial de S. Francisco de Ciudadela.	0'62
” ” de Mercadal.	1'80
” ” de Fornells.	8'65
” ” de Ferrerías.	3'22
” ” del Carmen de Mahon.	5'50
” ” de Villa-Cárlos	6'08
Suma	29'47

FUNDACION

DE LA

IGLESIA DE SANTA MARIA DE CIUDADELA

DESPUES CATEDRAL DE LA DIOCESIS MENORQUINA. (1)

Promulgada se halla ya la orden, de ella pende el real sello y algunos correos presurosos salen de Huesca con misivas para Ramón Folch, vizconde de Cabrera, el conde Urgel, Arnaldo de Cabrera, Guillermo de Anglesola, Bernardo Centellas, Jaime de Besora, Eximende Ayerbe, Jaime Fivaller, Ruy Jimenez de Luna, Pedro Garcés, García Garcés, Pedro Cornel, Jaime Perez y otros muchos nobles de Aragón y Cataluña, á los cuales ordena el Rey Alfonso III que á Salou, Tarragona ó Denia se reconcentren llevando consigo los mas valientes y aguerridos caballeros, ballesteros é infantes que á ellos rindan vasallaje y sus fieles servidores sean (1).

Organízase el ejército; las ciudades ofrecen y entregan al Rey, cuanto pueden, hombres y armas unas, trigo, vino y otros víveres de boca las otras, las de la costa naves, las del interior municiones (2)..... ¿A qué causa obedecen tales preparativos? ¿Acaso el monarca aragonés ha recibido algun agravio del castellano rey? ¿La lucha contra el moro va dirigida? El hijo de Pedro no lo ha dicho (3) y esperan todos la hora de partida, impulsados por dos sentimientos distintos: la gloria de la patria y el provecho particular que pueden obtener si el botin es bueno.

1 Con especial satisfaccion principiámos hoy á publicar la traduccion de este notable trabajo escrito en catalan por D. Cosme Parpal y Marques, Licenciado en Filosofía y Letras, que fué premiado en el Certamen celebrado por la Congregacion de la Inmaculada de Barcelona en el año de 1897.

(2) Apéndice. Documento número I.

(3) No es propio de este trabajo dar una lista, bastante larga y desconocida, de los donativos hechos por ciudades, corporaciones y particulares, aunque prometemos hacerlo el dia, sabe Dios cuando, que publiquemos un estudio completo de la conquista de Menorca.

(4) Efectivamente: en los documentos que hemos hallado, se encuentran en muchos de ellos las frases *presens viaticum* sin señalarse que viaje era este.

¡Mar adentro! exclama, desde la cubierta de una nave, el Rey de Aragón, un día del mes de Noviembre en el que, apareciendo el cielo azulado y el mar de verde tinta formado, parecían alentar al Rey para que llevase, sin demora, á feliz termino su empresa; ¡mar adentro! gritan Mayol y Marquet almirantes de la armada (1), y desplegandose las velas, colocados los remeros en sus respectivos lugares, el viento y los hombres hacen surcar por el Mediterraneo las naves, semejantes á nevadas palomas ó blancas gaviotas que sobre el mar juguetean.

De Salou sale la Real flota el día 22 de Noviembre de 1286 (2) dirigiendose hacia la Balear mayor donde llegan el 24 del mismo mes (3), descansando allí los expedicionarios algunos dias. Entre tanto el Rey, tal vez falto de recursos, extiende pagarés á distintas personas que le hacen considerables préstamos de dinero, trigo, vino, aceite, cebada etc. (4), y escribe en un pergamino, del que pende el real escudo, una carta, contestacion á la dirigida por el arraiz de Menorca. Dice el Rey á

(1) En la que Bofarrull apellidó *ordenanza naval*, documento existente en el historico archivo del reino de Aragón (registro 70 folios 21 á 25), desprendense que Berenguer Mayol y Ramón Marquet fueron los almirantes de la escuadra.

(2) Aunque muchos historiadores entre ellos Feliu de la Peña (*Anales de Cataluña Tomo II pág. 109*), Ramis (*La Alonsiada, poema, Canto I nota 19*), Serra (*Historia Eclesiástica del principado de Cataluña etc. Ms. existentes en la Biblioteca Unirersitaria de Barcelona*) y Bofarrull (*Historia critica de Cataluña Tomo, III*), siguiendo á Carbonell (*Croniques de Hespanya folio 106 V.º*) afirman que la armada salió de Port fangós, mientras Quadrado (*España. Las islas Baleares pág. 1199*) cree fué el punto de partida Tarragona, y Campman y (*Memoria sobre la Marina de Barña Tom. I pág. 135 nota 26*), Specialis (*Lib. ver. sicul. Tom. X pág. 950*) y Navarrete (*Mem. de la R. A. de la Historia Tom. V pág. 116 y 117*) Rosas, nosotros somos de la opinion de Muntaner (*Cronica Cap. CLXX*), Zurita (*Anales de Aragón Cap. 81 del libro IV*). Dameto (*H.ª del reyno Balearico Tom. II*), Balaguer (*H.ª de Cataluña Tom. II*) Oleo (*H.ª de Menorca Tom. I pág. 286*), Mr. de Hermilly (*H.ª de Mallorca Parte I pág. 115*) y Llabrés (*Jochs Florals de 1896*) los cuales aseguran que el puerto de salida de la escuadra fué Salou y si nos conformamos y admitimos esta opinion es debido á que los últimos documentos expedidos en Cataluña están fechados en Salou, llevando por data, el último de ellos, el 22 de Noviembre.

(3) Esta es nuestra opinion, contraria á la de los demas autores, opinion que hallase garantizada por un documento expedido por Alfonso y fechado en Mallorca el 8 de las Kalendas de Diciembre (Arch. de la Cor. de Arag. Reg. 71 fol. 6).

(4) En corroboración de lo dicho vease entre otros el Registro 71 del Archivo de la Rcal Corona de Aragón.

Abu-Omar-Hacam-ben-Çaid (tal es el nombre del rey menorquin, feudatario del aragonés desde que Jaime I conquistó á Mallorca) (1) que no dá crédito á sus palabras, protestando una amistad que no existe, pues sabe bien y de un modo cierto que ha pactado refugiar en el magnifico puerto de Mahón á la escuadra de Francia, aliada de su tío, el destronado rey Mallorquin Jaime II, enemigos ambos del aragonés, motivo por el cual, sigue éste diciendo al moro, que *eus gitam de nostra amor* (2).

(Continuará)

CRÓNICA DE LA DIÓCESIS.

El miércoles 28 del próximo pasado Diciembre salió de esta ciudad el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, acompañado de su familiar Rdo. Dr. D. Ramon Garcés, catedrático de este Seminario, y ha permanecido en la ciudad de Mahon hasta el sábado 14 del actual, trabajando con celo infatigable en fomentar las instituciones piadosas allá existentes, en alentar con su palabra y ejemplo á cuantos las sostienen y en adoctrinar á los fieles con su fervorosa y elocuentísima predicacion.

El dia siguiente á su llegada visitó la iglesia de Religiosas Concepcionistas, que acaba de ser completamente restaurada, quedando agradablemente impresionado de su transformacion. Por la noche presidió la velada religioso literario musical, celebrada por el Apostolado de la Oracion en el espacioso salon de la Escuela Dominical, y dirigió su autorizada palabra á la numerosa y selecta concurrencia, recomendando con mucho encarecimiento la

(1) Mas Latrie (*Traites de paix* pág. 182) y Codera (*Boletin de la Real Academia de la Historia*, Tomo XVI pág. 489) dán curiosos detalles sobre el tratado que Jaime I y el Kadhi de Menorca Abu Abdalá Mahommed firmaron en Cap de Pera (Mallorca), por el cual este reconocia al Conquistador como dueño natural de la Isla obligandose el almogarife á entregar al aragonés todos los años un tributo.

Abu Omar Hacam ben Caid hijo de Abu Otsman Caid ben Hacam no fué tan fiel guardador como su padre del vasallaje y obediencia que al Rey de Aragón debía, y encontrando con ello ocasión Alfonso III de clavar la Cruz donde aun habia la media luna organizó la armada que contra Menorca se dirigió para conquistarla.

(2) Apendice. Documento número II.

educacion moral y religiosa de la niñez y de la juventud como medio único de conseguir la regeneracion social de que tanto se habla en nuestros dias.

El penúltimo dia del año comenzaron en Santa María las solemnes Cuarenta Horas que acostumbra celebrar el Apostolado de la Oracion, y habiéndose dignado S. E. Ilma. encargarse de los sermones, desarrolló magistralmente en tres interesantísimos discursos las palabras del Salvador: «si alguien quiere venir en pos de mí niéguese á sí mismo, tome su cruz y sígame.» El dia de año nuevo celebró la Misa de comunión y ofició de Pontifical en la procesion y reserva del Santísimo. El mismo dia se dignó S. E. Ilma. abrir la tómbola en favor de las obras de restauracion de la iglesia de Religiosas Concepcionistas, á cuyo brillante resultado hubo de contribuir no poco el ejemplo que dió á los concurrentes tomando considerable cantidad de números y entregando su bolsillo para que se sorteara entre los favorecedores.

El juéves 5 consagró S. E. el ara del altar mayor de la expresada iglesia, y por la tarde la hermosa imágen del Sagrado Corazon de Jesús que ha de colocarse en dicho altar, y habiéndose dado principio el dia siguiente á un solemne triduo con esposicion de S. D. M., celebró nuestro dignísimo Prelado la Misa de Comunion general, y el domingo inmediato asistió á la solemne y predicó además por la noche un sermon fervorosisimo, digno coronamiento de los brillantes cultos con que se ha solemnizado la restauracion del templo que fué cuna de la devocion al Sagrado Corazon de Jesús en aquella ciudad.

Tambien ofició de medio pontifical S. E. Ilma. el dia de la Epifanía del Señor en la Parroquia de Santa María, y aprovechó su estancia en Mahon para visitar las del Cármen y San Francisco, los asilos de Calabria y del Sagrado Corazon de María, la Escuela que dirigen en Vilanova las hijas de San Vicente de Paul etc., dejando en todas partes gratisimos recuerdos de su paternal bondad y apostólico celo.

Los católicos mahoneses han correspondido por su parte á los solícitos cuidados de nuestro amantísimo Pastor, cuya visita á la ciudad de Mahon producirá indudablemente, con el favor de Dios, muy saludables frutos.—C. F.

LIGA DE ORACIONES.— DISTRIBUCION DE LAS MISAS PARA EL MES DE FEBRERO.

DIAS.	CELEBRANTES.	LUGAR.	LAS HARÁN CELEBRAR.	LUGAR.
1	Sr. D. Matias Anglada	Ciudadela	La Asociación de San José	Mahon
»	» Pedro Pons.	Mahon		Mahon
2	» Miguel Triav.	Ciudadela	Archicofradía de la Guardia de Honor	Ciudadela
»	» Bernardino Fronti.	Mahon	La Congregacion de las Hijas de Maria	Mahon
3	» Federico Pareja.	Ciudadela	Las Sras. Celadoras al Apostolado Oracion	
»	» Jose Landino.	Mahon		Mahon
4	» Miguel Mayans.	Ciudadela	La Cofradía de Ntra. Señora del Cármen.	
»	» Narciso Panedas.	Mahon		Ciudadela
5	» Miguel Sureda.	Ciudadela	El Apostolado de la Oracion	Ciudadela
»	» Jaime Tutzo.	Mahon	Sras. Celadoras y asociadas al A. de la Oracion	Ciudadela
6	» Miguel Sintes.	Ciudadela	El albacea testamentario de D. A. de la Torre	Ciudadela
»	» Matias Nuza.	Mahon		
7	» Martin Bagur.	Ciudadela	La Cofradía de la P. S. de Ntro. Señor Jesucristo	Mahon
»	» Pedro Pons Olives.	Mahon		Mahon
8	» Miguel Benejam.	Ciudadela	Asociacion de S. José	Ciudadela
»	» Lorenzo Vanrrell.	Mahon	Sras. Celadoras y asociadas al A. de la Oracion	Ciudadela
9	» Fancisco Calafat.	Ciudadela	Una asociada al Apostolado de la Oracion	
»	» Pedro Hernandez.	Mahon		Mahon
10	» Pedro Anglada.	Ciudadela	Las Sras. Celadoras y asociadas al A. Oracion	
»	» Eduardo Turno.	Mahon		Mahon
11	» José Roca.	Ciudadela	Cofradia de Ntra. Señora del Cármen	
»	» Damian Andreu.	Mahon		Mahon
12	» José Sintes.	Ciudadela	La Cofradía de Ntra. Señora de Gracia	Ciudadela
»	» Bernardo Tudurí.	Mahon	Sras. celadoras y asociadas al A. de la Oracion	Mahon
13	» Francisco Alabarces.	Ciudadela	La Cofradía de San Antonio de Pádua	
»	» Juan Cardona	Mahon		Ciudadela
14	» Gabriel Leon	Ciudadela	Una asociada al Apostolado de la Oracion	
»	» Juan Riola	Mahon		

DÍAS	CELEBRANTES	LUGAR.	LAS HARÁN CELEBRAR.	LUGAR.
15	» Juan Hernandez . . .	Ciudadela	La Asociación de San José.	Mahon
»	» José Pallicer . . .	Mahon	Las Sras. Celadoras y asociadas al A. Oracion.	Ciudadela
16	» » Sebastian Carretero. . .	Ciudadela	Una asociada al Apostolado de la Oracion . . .	Ciudadela
»	» Juan Alzina. . .	Mahon		
17	» » Francisco Sastre . . .	Ciudadela	La V. O. T. de San Francisco . . .	Mahon
»	» » Antonio Marqués . . .	Mahon	La Congregacion de San Luis Gonzaga . . .	Mahon
18	» » Juan Salom . . .	Ciudadela	Cofradia de Ntra. Sra. del Carmen . . .	Mahon
»	» » Cristóbal Timoner . . .	S. Luis		
19	» » Juan Barber . . .	Ciudadela	Un celador del Apostolado de la Oracion. . .	Ciudadela
»	» » Gabriel Cardona . . .	S. Clemente	Las Sras. Celadoras del Apostolado Oracion	Ciudadela
20	» » Miguel Pons Gorrias . . .	Ciudadela	Una asociada al Apostolado de la Oracion . . .	Ciudadela
»	» » Juan Pons . . .	S. Luis		
21	» » Pablo Brunet . . .	Ciudadela	Rdo. Clero de Santa Maria . . .	Mahon
»	» » Miguel Perez . . .	Villacarlos	La Congregacion de San Luis Gonzaga . . .	Ciudadela
22	» » Excmo. Sr. Obispo . . .	Ciudadela	Una asociada al Apostolado de la Oracion . . .	Ciudadela
23	» » Sr. D. Jaime Cardell . . .	Mercadal		
»	» » M. I. Sr. Dean . . .	Ciudadela	Una asociada al Apostolado de la Oracion . . .	Ciudadela
24	» » Sr. D. Jaime Galmes. . .	Mercadal		
»	» » M. I. Sr. Arcediano . . .	Ciudadela	D. Matias Nuza . . .	Mahon
25	» » Sr. D. Miguel Timoner . . .	Fornells	Sras. celadoras y asociadas al A. de la Oracion	Ciudadela
»	» » M. I. Sr. Maestrescuela . . .	Ciudadela	La Cofradia del Carmen. . .	Mahon
26	» » Sr. D. Jaime Garriga . . .	Villacarlos		
»	» » M. I. Sr. Penitenciario . . .	Ciudadela	Escuela de Perfeccion de S. Antonio Abad . . .	Mahon
27	» » Sr. D. Sebastian Lozano . . .	S. Cristóbal	Sras. Celadoras y Asociadas al A. Oracion	Ciudadela
»	» » M. I. Sr. Lectoral . . .	Ciudadela	Una asociada al Apostolado de la Oracion . . .	Ciudadela
28	» » Sr. D. Lorenzo Pons . . .	Alayor		
»	» » M. I. Sr. Doctoral. . .	Ciudadela	Sras. Celadoras y asociadas al A. de la Oracion	Ciudadela
»	» » Sr. D. Antonio Villalonga. . .	Alayor		

Nota: Además todos los domingos y dias festivos se celebrará una Misa en la Iglesia parroquial de Fornells y otra en el Santuario de Nuestra Señora del Monte-Toro.

Suscripción para el Dinero de S. Pedro

	<i>Ptas. Cts.</i>
Suma anterior.	
	635'00
Dr. D. Gabriel Vila, Ecónomo para los meses de Julio, Agosto y Setiembre.	6'00
D. Juan. Hernandez, Pbro. id. id. id.	1'50
" Francisco Sastre Pbro. id. id. id.	1'50
" Gabriel Leon, Pbro. id. id. id.	1'50
" Rafael Mascaró, Vicario, id. id. id.	1'50
" Cristóbal Febrer, Vicario, id. id. id.	3'00
" Miguel Mayans, Pbro. id. id. id.	3'00
" Rafael Bosch, Pbro. id. id. id.	1'50
" Gerónimo Florit, Pbro. id. id. id.	1'00
" José Salord, Pbro. id. id. id.	1'50
" Miguel Triay, Pbro. id. id. id.	1'50
" Sebastian Carretero, Pbro. id. id. id.	1'50
" Martin Bagur, Vicario, id. id. id.	1'50
" Miguel Sureda, Pbro. id. id. id.	1'50
" Miguel Benejam, Pbro. id. id. id.	3'00
Fieles de la parroquia de la Catedral por todo el año.	50'00
<hr/>	
Suma Ptas.	716'00

Lista de los asociados á la obra de la Propagacion de la fé, y limosnas con que han contribuido durante el año 1898.

	<i>Ptas. Cts.</i>
Suma anterior	
	81'60
D. Mateo Fontiroig Jorda.	2'00
" Nicolás Fábregues Sintes.	2'60
" Ignacio Roca Carchat.	2'00
D. ^a Agueda Olives Vinent.	2,00
" Margarita Fayas Vidal.	2'00
" Magdalena García Gual.	2'00
" Angela Borrut Kerquebius.	2'00
" Catalina Roselló Salas.	2,00
" Catalina Salas Llompart.	2'00
" Juana Vinent.	2'60
" Ana Soler Vinent.	2'60
" Manuela Larronda.	2'60
" Margarita Seguí Rotger.	2'60
" Margarita Quintana.	2'00
" Rita Juanito Canovas.	1'40
" Juana Mir.	2'60
D. ^a Josefa Cánovas.	2'60
" Catalina de Olives.	2'60
" Margarita Pons Vidal.	2'60
<hr/>	
Suma	124'40